



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 1235**

Sevilla Valle, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00130-00  
Proceso: Jesús Antonio Celis Castellanos  
Solicitante: Jesús Antonio Celis Castellanos  
Acreedores: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Bancolombia S.A. y otros.

**1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Desatar la resolución de las objeciones formuladas por parte de los acreedores del deudor **JESÚS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, de acuerdo a las reseñas del Artículo 552 del Manual de Procedimiento General.

**2. FUNDAMENTO DE LAS OBJECCIONES.**

Los reparos en que se fundamentan las objeciones, a la celebración del acuerdo de pago, se basan en los siguientes puntos,

1. Ausencia de notificación de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, en vista de que, se han enlistado dos acreencias laborales.
2. Exclusión de los Bienes de la Sociedad Conyugal.
3. Falta de exigibilidad y claridad de los títulos valores, en cuanto no contienen fecha de creación, como tampoco fecha determinada de cumplimiento o exigibilidad de la obligación, además de figurar un nombre diferente del deudor, en alguno de estos.
4. Prioridad que se le está ofreciendo a la acreencia que ostenta el deudor con el Banco Agrario de Colombia S.A, lo que afecta la acreencia que el mismo obligado detenta con la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, a sabiendas



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

que, gozan de la misma garantía – hipoteca, por lo tanto, gozan de la misma prelación.

5. Comparecencia de acreedores de manera tardía.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que interesa plasmar a este jurisdicente en la presente decisión, es lo referido a que, las **OBJECCIONES** gozaran de triunfo parcialmente, pues unas han hecho eco en el criterio de este servidor, para declarar su ascenso, mientras que, otras de estas, son infundadas según precave el suscrito servidor.

De todos los reparos y replicas que promovió la agente judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., y las cuales posteriormente recibieron respaldo del procurador judicial de la entidad financiera Bancolombia S.A., se tomó la decisión de bifurcar tales señalamientos para hacer su análisis, en un primer plano se habrá de tocar lo que refiere a lo que no tiene vocación de prosperidad enunciando la razón a quien para juicio de este servidor la ostenta, ya concluida esta primera etapa se dispondrá el listamiento de las objeciones que ostentan tal trascendencia que afloran el éxito de sus fundamentos.

#### 3.1. 1º. Objeción.

En cuanto a los serios cuestionamientos que empodera la gestora judicial **MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, sobre la existencia de dos acreencias laborales, ostentadas por los señores **DUBERNEY BENJUMEA** y **WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL**, donde se replica la celebración de un acuerdo conciliatorio con el empleador, en este caso el señor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, ante el Inspector de Trabajo, cuyo tema de reproche, es que, la procuradora judicial, no concibe que, se haya hecho renuncia de derechos laborales, por ser ineludibles, y que se haya fijado una suma de dinero, luego de una liquidación donde se tuvo como salario de los trabajadores, montos menores al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; frente a ello, este Despacho prevé que, los argumentos que le refirió en su oportunidad el mediador de este trámite alternativo, en el caso puntual, el Notario Primero del Circulo de Sevilla Valle, se ajustan a Derecho y a la realidad tratada dentro de estas diligencias, ni el como guardador de la fé pública, ni el suscrito como servidor judicial, autoridad competente para la resolución de las objeciones que, se tratan en la presente oportunidad, ostentan la atribución para desvestir de efectos un acto celebrado por la autoridad competente (conciliador en derecho en materia laboral-Inspector de Trabajo), que goza en primer término de legalidad, es decir, ese tema no es posible ponerlo como blanco de debate, pues no posee la entidad necesaria para ser argumento de objeción, de esa forma la misma se declarará en fracaso.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

Ahora bien, habiendo escrutado las normas invocadas por la objetante, concretamente la que se contiene en el Artículo 315 de la Ley 1819 de 2016,

ARTÍCULO 315. INTERVENCIÓN DE LA UGPP EN PROCESOS ESPECIALES. La UGPP podrá intervenir en los procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como en los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, <sup>1</sup>con las mismas facultades y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos previstos en dicho título, en lo que resulte pertinente.

Dos singularidades son las que, se extractan de la cita normativa, la primera de ellas que, el precepto hace mención en principio a la reestructuración y reorganización empresarial, lo cual no aplica para el caso que se trata, en vista de que, estamos de cara a un asunto de insolvencia económica de persona natural no comerciante, luego evaluado la remisión de la misma cita normativa a otras disposiciones, tenemos que, se refiere a juicios de sucesión, liquidatorios de patrimonio, asuntos concordatorios y otros, cual no es el evento, por tanto no es aplicable para el criterio de esta instancia, ya que, estas diligencias no cursan en los escenarios procesales descritos.

Lo segundo y no menos importante que, la redacción del precepto, contiene una cláusula de voluntad, y va contenida en la palabra **podrá**, es decir, no es imperante que participe en la actuación discutida, con arreglo a las singularidades tratadas, esta agencia judicial, prevé que, la objeción se encuentra infundada, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

A este antecedente se suma que, si así fuere de necesario la citación obligatoria de la UGPP, como lo arguye la procuradora judicial de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el Notario Primero del Circulo de Sevilla, en la acta N° 05 de fecha 17 de julio del año 2020, deja sentado en el parágrafo que, se allegaron las pruebas por parte del inspector de trabajo, donde se demuestra la relación laboral y la intervención de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con lo cual se derrumba el señalamiento.

### 3.2. 2º. Objeción.

Referido a que, el deudor **JESÚS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, se encuentra separado de hecho de su cónyuge<sup>2</sup>, donde este se ha permitido manifestar que, los bienes se encuentran en poder de ella, por lo cual ha debido pagar el alquiler de una habitación, además de pasar una cuota de considerable suma, y otra situaciones relacionadas, este Despacho dirá que, ello per se, no aniquila la

<sup>1</sup> Art 844 del Estatuto Tributario y Siguietes.

<sup>2</sup> Consuelo del Carmen Aristizabal Castro.



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

existencia de la sociedad conyugal que, se conformó por el hecho del matrimonio, como tampoco produce la exclusión de estos bienes, por saberse perseguido el convocante del trámite de la insolvencia, de manera tal que, partiendo del principio de la buena fe, por parte del deudor, cierto es que, puede tener dificultades al interior de su hogar, pero ello, no produce la separación de las propiedades en beneficio de su esposa, ya que esa sola circunstancia produciría la defraudación de los acreedores.

Además, debe comprenderse que, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no opera de manera instintiva de los socios, sino que, exige que acontezca un hecho, como el deceso de una de las personas, o bien que sea una manifestación de voluntad por quienes participan de la sociedad ante Notaria o bien la declaración de un juez, según sean las circunstancias fácticas, enlistamiento que, en ninguna de sus aristas ha sucedido, con base a la circunstancia descrita se hace un llamado respetuoso al mediador de la INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para que de ser el caso, haga la correspondiente inclusión de bienes, pues en este punto de la decisión, ha de atenderse la razón a la profesional del Derecho MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, pues procediendo de manera contraria se reduciría el patrimonio del deudor, afectando lógicamente las acreencias de los partícipes del trámite que se viene desarrollando.

De modo que, el alegato esgrimido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para este aspecto puntual, se funda en circunstancias que evidentemente alejan la entidad financiera de la satisfacción de las obligaciones, respecto de las cuales, poseen la titularidad, por ello se declarará fundada su objeción.

### **3.3. 3º. Objeción.**

Lo relacionado con los títulos valores – Letras de cambio, donde se ausenta la suscripción, la exigibilidad y la autógrafa del tenedor del título; referirá esta judicatura que, las meras enunciaciones confrontadas con los documentos que se han exhibido para relación de la acreencias, dentro del asunto de INSOLVENCIA, no contienen los presupuestos clasificados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, pues de un lado soslayan los requisitos generales de los títulos valores, consagrados en el Código de Comercio, los específicos estipulados en la misma obra, con lo cual se derriba la validez de los mismos, para efectos de instrumentarlos o hacerlos valer, en este tipo de diligencias.

De modo que, faltando una pluralidad de elementos dentro de los títulos valores, como ya se ha prenombrado, entre estos, unos de importancia fuerte como la mención del aceptante, y el tiempo de cumplimiento de la obligación, se produce la inestabilidad en los mismos, pues, se altera la unidad que representa un

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583**

**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Sevilla – Valle**



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

documento de esta naturaleza, para la ejecución o la presentación de aquel, dependiendo en el escenario en que se encuentre, así las cosas, no presenta eficacia, para validarse dentro de una actuación judicial o alternativa, por falta de sus requisitos necesarios.

Se agrega a las anteriores reflexiones que, en parte de los títulos valores evaluados, producto de las objeciones formuladas, no se registra al señor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, como obligado, sino a persona diferente, en cuanto se vislumbra variación del primer nombre, en los siguientes términos, JOSE ANTONIO CELIS CASTELLANOS, de esa forma, se soslaya la claridad del título, circunstancia que de manera semejante le resta valor a los documentos de contenido crediticio.

Con ocasión a los defectos advertidos por este Director judicial, no es de comparto, la propuesta ideada por el procurador judicial del deudor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**, en cuanto a la posibilidad de unificar las sumas de dinero y volver a crear los títulos valores, pues ello sería como adecuar yerros cometidos, con anterioridad a la iniciación del trámite de insolvencia, supone lo anterior que, la estructura de la objeción, tiene aval en el ordenamiento jurídico procesal y comercial, y en esa medida aflora la prosperidad de la objeción, como lo declarará esta autoridad al momento de lanzar las ordenes pertinentes.

#### **3.4. 4º. Objeción.**

La réplica o bien la acotación que propone el agente judicial de BANCOLOMBIA S.A., será tratada de manera ligera, en cuanto no se formuló en oportunidad, dada la ausencia de justificación que enrostró el Notario que adelanta el trámite de insolvencia, respecto de la NO comparecencia del procurador judicial, a la **AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS**, por tanto se trata de una adhesión de la exposición que efectuó en su momento el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no obstante la inobservancia de las oportunidades dentro de cada trámite, no conjetura silencio de esta instancia, frente a su argumento, de lo que, se expondrá lo siguiente, siendo su crédito de la misma línea que BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A., promete su condición tener la misma prioridad para los tiempos de pago que propone, sin embargo, cuando a determinada actuación se le imprime la publicidad y la notificación de quienes detentan interés en la celebración de un particular acto, y este no comparece y menos se sirve justificar su ausencia a la diligencia programada, ello atribuye o adjudica una aceptación de lo que se decidió en esa oportunidad, pues materialmente no se encontraba para recurrir o oponerse a la toma de una decisión por cuenta de los partícipes del asunto y su mediador, pues la ruta de una actuación no se podrá paralizar por la ausencia o falta de un procurador judicial, y menos retrotraer lo avanzado del trámite, pues la secuencia de la actuación debe cumplir sus fines.

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583**

**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Sevilla – Valle**



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

Así las cosas, la queja formulada por el Dr. ALBERT HOYOS, tienen ciertamente sustento normativo, de acuerdo a la prelación de créditos que se encuentra en la codificación sustantiva, pero como esquivó el momento para estructurar el reparo, no se le puede conjurar victoria a su propósito.

### **3.5. 5º. Objeción.**

Para esta dependencia, no se inobserva las reglas del trámite de negociación de deudas, por el hecho de que arribe un acreedor en una etapa adelantada del trámite de negociación de deudas, pues este tipo de asuntos, tienen como justificación reunir a todas las personas que tienen acreencias en contra de un deudor determinado, para que, llegando a un arreglo consensuado se ofrezcan unos plazos y se presente una fórmula de arreglo para la satisfacción de las obligaciones a su cargo, en esa medida no lo encuentra desproporcionado esta judicatura, y por ende el reparo no ofrece conquista de la objeción, contrariamente la misma se abate, bajo el entendido del espíritu de esta norma, que busca ofrecer una tregua a quien se encuentra insolvente por vencimiento de los tiempos para cancelación de sus créditos.

#### **Colorario.**

Lo tratado en el desarrollo de esta providencia, afianzan lo destacado en el objetivo que se planteó este servidor al inicio de la decisión, cual era explicar el motivo por el cual se daba la prosperidad parcial de las objeciones.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la objeción que se planteó por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de la **Dra. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, referida a las acreencias laborales, y citación de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**.

**SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA** la objeción relacionada con la Exclusión de los Bienes de la Sociedad Conyugal, y en efecto se invita al **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SEVILLA**, a que proceda con la inserción de los bienes del haber social en la proporción correspondiente de que, sea titular el deudor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**.

**TERCERO: DECLARAR PROSPERA** la objeción relacionada con la Falta de Exigibilidad y Claridad de los títulos valores, la cual fue formulada por la Dra.



Juzgado Civil Municipal Sevilla Valle del Cauca - R.U.N. 76—736-40-03-001-2020-00130. Proceso: Objeción trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. **Deudor:** JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.

**MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, y en efecto procede hacer la exclusión de los títulos valores que no llenan los requisitos.

**CUARTO: DECLARAR** infundada la objeción referida a la prioridad ofrecida a la acreencia del Banco Agrario de Colombia S.A, por cuanto **BANCOLOMBIA S.A.**, no asistió en la oportunidad ofrecida.

**QUINTO: DECLARAR** infundada la objeción, consistente en la integración de acreedores de manera tardía, por cuanto la finalidad de la Ley de negociación es llamar a todos los titulares de crédito, de lo contrario sería violatorio de los derechos de quien no se enteró de manera temprana de la iniciación del trámite.

**SEXTO: PREVENIR** a los sujetos participes en el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que, contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSOS**, conforme el primer inciso del artículo 552 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**OCTAVO: SEÑALAR** que, una vez se cumpla el día de notificación de la presente providencia, **REMITIR** la presente actuación a la Notaria Primera del Círculo de Sevilla Valle, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1235. Proceso No. 2020-00130-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 150 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario